

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. **2374** de Noviembre 23 de 2020

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con número de radicado 20341 del 14 de junio de 2018, la señora SANDRA ISABEL MÉNDEZ GRACIA elevó queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, señalando: (...)“De acuerdo al asunto, yo Sandra Isabel Méndez Gracia identificada con cedula (sic) de ciudadanía 51.892.693 de Bogotá, por medio de la presente me dirijo a ustedes para solicitar su colaboración y apoyo en hacer valer mis derechos como empleada ante la señora María Teresa Coy Granados identificada con cedula (sic) de ciudadanía 20.231.659 de Bogotá.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde el día 1 de febrero de 2018 hasta la fecha, me encuentro laborando con ella en horario de lunes a viernes de 6:30 pm a 6:30 am sin contrato alguno y sin reconocimiento de horas extras o seguridad social a mi favor, y todo lo referente a las prestaciones sociales que me corresponden por ley”(…). (f.1).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto No. 00273 de fecha 7 de marzo de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dispuso avocar conocimiento y adelantar averiguación preliminar a MARÍA TERESA COY GRANADOS, por presunta violación a la normatividad laboral (fl. 2).

2.2. Mediante radicado de ingreso identificado con No. 11EE2018731100000021325 del 22 de junio de 2018, se recibe comunicación por parte de la querellante, la señora SANDRA ISABEL MÉNDEZ GRACIA, de la cual, a su lectura, se identifica que viene en idénticos términos que la inicial con No. radicado 20341 del 14 de junio de 2018.

2.3. Mediante Auto No. 01423 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna conocimiento del caso a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ (fl. 5).

2.4. La funcionaria asignada, frente a las actuales condiciones provocadas por la pandemia y ante la imposibilidad de enviar comunicación alguna por medios físicos, dispone a comunicarse con la querellante vía telefónica el día 24 de octubre de 2020, hacia las 2:31 pm, al abonado telefónico aportado

RESOLUCIÓN No. **2374** DE 23/11/2020

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

por la misma en su escrito, esto es, al número de celular 3209569863, con el propósito de requerir mayor información. En curso de la llamada, la querellante manifiesta de manera espontánea su deseo de desistir de su solicitud.

- 2.5. Vía correo electrónico institucional de la inspectora asignada (mdominguez@mintrabajo.gov.co), el día 24 de octubre de 2020, a las 5:03 pm, se recibe comunicación por parte de la querellante a través del correo electrónico mgsandra51@gmail.com, con “**Asunto: URGENTE**”, allí expresó lo siguiente: “*De manera atenta inspectora de trabajo monica (sic) dominguez (sic). Deseo comunicarle que desisto de la queja radicada el 14 de julio (sic) del 2018 con el número de radicado 20341. Así mismo deseo informar que mi dirección de correo electrónico es el siguiente: mgsandra51@gmail.com*”. Dicha documental se incorporará al expediente físico.
- 2.6. El día domingo 1 de noviembre de 2020, la funcionaria a cargo recibe a través de su correo institucional, mdominguez@mintrabajo.gov.co documento denominado **AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA** proveniente de la querellante, la señora SANDRA ISABEL MÉNDEZ GRACIA, el cual se encuentra diligenciado en su totalidad y firmado, dicha documental se incorporará al expediente físico.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación

RESOLUCIÓN No. **2374** DE 23/11/2020

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)”

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes del sector trabajo.

Por otro lado, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria” y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “se modifican las medidas previstas en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el

RESOLUCIÓN No. **2374** DE 23/11/2020

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Ahora bien, el Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, señala en su artículo 4 lo siguiente:

(...) Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

Lo anterior, en armonía con concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, bajo radicado No. 08SI202012000000011743 del 18 de septiembre de 2020.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por la señora SANDRA ISABEL MÉNDEZ GRACIA y en cumplimiento al auto de reasignación número 01423 del 11 de abril de 2019, la Inspectora Octava (8) de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la Constitución Política, a fin de incorporarlos al presente trámite.

Adicionalmente, este Despacho también considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

Sobre el punto, valga decir que el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en desarrollo de los principios antes señalados y en especial el de eficacia, consagra el desistimiento expreso de las peticiones elevadas por la ciudadanía, así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

RESOLUCIÓN No. **2374** DE 23/11/2020

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

En consecuencia, frente al desistimiento expreso suscrito por la señora SANDRA ISABEL MÉNDEZ GRACIA y allegado a través del correo electrónico institucional de la funcionaria asignada en la data del 24 de octubre de 2020, tal y como se logra corroborar con documental adosada e incorporada en el expediente físico, ha de indicarse que el mismo constituye una manifestación expresa de su voluntad, en el cual no se advierte ningún tipo de coacción o vicio que invalide su consentimiento; y de cuyo texto se lee claramente: “*De manera atenta inspectora de trabajo monica (sic) dominguez (sic). Deseo comunicarle que desisto de la queja radicada el 14 de julio (sic) del 2018 con el número de radicado 20341*”. (negrilla fuera de texto)

Por tal motivo, se considera procedente archivar la presente queja en su etapa de averiguación preliminar, ello por cuanto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, al darse un DESISTIMIENTO EXPRESO por parte de la querellante SANDRA ISABEL MÉNDEZ GRACIA, documento este que en presunción de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, se infiere fue presentado a voluntad de la parte reclamante y cuyo contenido está revestido de veracidad y autenticidad; por manera que si posteriormente la parte querellante aduce desconocer dicho documento, es preciso que se remita a la justicia ordinaria laboral y la justicia ordinaria penal para obtener pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este Despacho se abstiene de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, toda vez que la querellante presentó desistimiento expreso y no se encuentra mérito para continuar con la investigación administrativa laboral.

Corolario de lo anterior, se aceptará el desistimiento expreso presentado por la señora SANDRA ISABEL MÉNDEZ GRACIA, recibido vía correo electrónico institucional de la inspectora a cargo en la fecha del 24 de octubre de 2020, en el que desiste de la queja iniciada con radicado 20341, procediéndose de esta manera a su archivo.

Quedando entonces demostrado que este Despacho ha respetado y aplicado los principios del derecho al debido proceso y los principios de legalidad de las actuaciones administrativas realizadas desde la Inspección Octava (8) de Trabajo y de Seguridad Social, hasta la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO presentado por la señora **SANDRA ISABEL MÉNDEZ GRACIA**, identificada con C.C. 51.892.693, respecto de la queja interpuesta con radicado 20341 del 14 de junio de 2018, contra la señora **MARÍA TERESA COY GRANADOS** con C.C. 20.231.659 de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo el radicado número 20341 del 14 de junio de 2018 en contra la señora **MARÍA TERESA COY GRANADOS** con C.C. 20.231.659 de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

RESOLUCIÓN No. **2374** DE 23/11/2020

“POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

Reclamada: MARÍA TERESA COY GRANADOS: no se reportó dirección electrónica con fines de notificación. Se reporta la dirección física en la Carrera 2b No. 16a – 19.

Reclamante: SANDRA ISABEL MÉNDEZ GRACIA: en la dirección electrónica mgsandra51@gmail.com de acuerdo con autorización allegada.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Felipe C.